

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **288/2013**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

RESULTANDO:

1.- El veintisiete de mayo de dos mil trece, los **C.C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- A) El pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional
- B) Quinquenios.
- C) Las diferencias de pago de salario
- D) El pago de las horas extras laboradas y que nunca nos han sido cubiertas.
- E) El pago de la prima dominical.

F El pago de las cuotas patronales ISSSTESON.

G) El pago del importe correspondiente al 20% del monto del salario que se nos ha venido descontando por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo a todos y cada uno de los suscritos.

H) Servicio médico y medicamentos para el trabajador y dependientes económicos.

Fundamos la presente demanda en las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- Que celebramos contrato de trabajo para laborar para los ahora demandados, en el puesto de Agente de Policía Auxiliar, en las fechas que se mencionan a continuación:

2.- El horario en el cual prestamos nuestros servicios son los siguientes:

3.- Por concepto de salario se nos cubre la cantidad de: \$1,138.50 pesos mensuales.

Siendo que en el tabulador mensual de sueldos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el puesto de Agente de policía auxiliar se cotiza por la cantidad de \$3,768.20 pesos mensuales, es por eso que se reclama el pago de diferencias de salario.

Además, los ahora demandados debieron cubrirnos el importe de la prestación denominada "quinquenios" que es el importe equivalente al 10% del salario, acumulable de cada periodo de 5 años, por lo que, para efectos del cálculo de esta prestación deberá tomarse en cuenta la antigüedad de cada uno de los suscritos y en su caso abrirse el correspondiente incidente de liquidación ya que al igual que el resto de las prestaciones reclamadas nos e nos vienen cubriendo, a pesar de que se encuetaren establecidas en las disposiciones legales ya algunas de ellas, aparecen en los informes oficiales de los

demandados como si se hubieran cubierto, a pesar de que no se nos entrega, tal y como ya se ha señalado en la presente exposición.

4.- En el desempeño de nuestro trabajo siempre hemos cumplido con las obligaciones pactadas, satisfaciendo las necesidades de los ahora demandados, sin embargo, nuestros patrones no han cumplido con el pago de prestaciones contratados, ni en el monto ni en los plazos establecidos, lo cual nos obliga entablar la presente demanda y exigir las prestaciones a las que tenemos derecho, que son precisamente las que se menciona al inicio de la presente demanda.

Además, los demandados no cumplen actualmente con la obligación de proporcionarnos la seguridad social, a la cual todo trabajador tiene derecho, misma que de acuerdo con la legislación Estatal, debe ser proporcionada por el ISSSTESON, organismo al cual se encuentra afiliado por Ley el Municipio de Hermosillo; siendo el caso de que los demandados se han negado sistemáticamente a inscribirnos como sus trabajadores y a cubrir las cuotas patronales que les corresponden, motivo por el cual se reclaman también en la presente demanda, tanto la inscripción como trabajadores ante el ISSSTESON y el pago de las cuotas que se hayan dejado de cubrir desde la fecha de ingreso de cada uno de los suscritos.

5.- Además de todo lo anterior, los ahora demandados nos descuentan el 20% de la cantidad que percibimos actualmente como salario, sin que exista ninguna justificación que motive dicho descuento, razón por la cual se reclama el importe correspondiente por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo respecto de todos ya cada uno de los suscritos.

2.- Por auto de fecha siete de junio de dos mil trece, se **PREVIENE** a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Con el carácter de apoderado legal de los actores en el expediente que al margen superior derecho se indica, con todo respeto comparezco a exponer:

Que vengo a satisfacer el requerimiento que se hiciera a mis representados mediante acuerdo de fecha 07 de junio de 2013, mismo que fuera notificado con fecha 07 de enero del presente año, en los términos siguientes:

EN CUANTO AL PERIODO POR EL CUAL SE RECLAMAN LAS PRESTACIONES y LA BASE PARA DETERMINAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA:

1.- EL pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se reclaman por todos y cada uno de los actores por todo el periodo en que cada uno de ellos ha prestado sus servicios, ya que nunca se les ha cubierto, no obstante que se trata de prestaciones legales, tal y como se menciona en el punto 3 de hechos de la demanda. Por consiguiente, deberá tomarse como base la fecha de ingreso de cada trabajador, manifestada en el punto primero de los hechos de la demanda y calcularse por todo el tiempo en que han laborado, incluyendo el periodo del juicio y hasta que tales prestaciones les sean cubiertas, en el entendido de que las mismas deben cubrirse a razón de 30 días por concepto de vacaciones anuales, 50% por concepto de prima vacacional y 50 días de aguinaldo, tal y como se cubren a los trabajadores que prestan sus servicios para el H Ayuntamiento de Hermosillo El salario que debe tomarse en cuenta para el cálculo es el de \$3,768.20 que les correspondían desde el año 2012 más los incrementos que se otorguen en el presente año

2.- Los quinquenios, que se cubren a razón de un 10% adicional al salario, se actualizan cada vez que el trabajador acumula 5 años de antigüedad, por consiguiente, tomando en cuenta la fecha de ingreso por los trabajadores en el punto primero de hechos de su demanda, tienen derecho a lo siguiente:

*****del 15 de octubre de 1992, a la fecha, tiene una antigüedad de 21 años, por lo que ha acumulado 4 quinquenios correspondiéndole a la fecha un 40% adicional al salario.

*****tiene una antigüedad del 15 de noviembre de 2002 a la fecha, por lo que ha acumulado 2 quinquenios, correspondiéndole actualmente un 20% adicional a su salario.

*****tiene una antigüedad que data del 13 de enero de 2003, por lo que a la fecha acumula una antigüedad de 11 años, correspondiéndole por tanto, 2 quinquenios, que equivalen al 20% adicional a su salario.

*****tiene una antigüedad que data del 27 de abril de 2008, por lo que a la fecha acumula una antigüedad de más de 5 años, por lo que le corresponde un quinquenio, que equivale a un 10% adicional a su salario

*****su antigüedad data del 01 de marzo del 2000, por lo que a la fecha tiene una antigüedad de más de 13 años, acumulando 2 quinquenios, por lo que le corresponde un 20% adicional a su salario

*****inicio a laborar a partir del 26 de enero de 1987, acumulando a la fecha una antigüedad de 27 años correspondiéndole 5 quinquenios que equivalen al 50% adicional a su salario

Ahora bien como todos los trabajadores actores deberían tener un ingreso base mensual de \$3,768.50 desde el año 2012 esta cantidad debe tomarse como base para el cálculo más los incrementos correspondientes al año que inicia En el entendido que esta prestación se reclama por los años 2012, 2013 y los que continúen venciendo.

3.- Las diferencias de pago de salario se reclaman por los años 2012 y 2013, más los que se acumulen durante el juicio y hasta que se les pague correctamente, en la inteligencia que todos y cada uno de los actores perciben durante ese periodo y hasta la fecha la cantidad de \$1,138.50 mensuales, en lugar de los \$3,768.20 mensuales que les corresponden como salario base por el periodo mencionado. Desde luego, también se reclaman los incrementos que

se otorguen al personal y las diferencias resultantes entre la cantidad percibida y aquella a la que tienen derecho.

4.- En cuanto a la jornada extraordinaria reclamada, esta corresponde al excedente de la jornada legal establecida en la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que todos ellos laboran en los horarios manifestados en el apartado 2 de hechos de la demanda

Por lo tanto, siendo la jornada nocturna de 7 horas, los actores *****que laboran en una jornada corrida de las 19:00 horas a las 03:00 horas, los días viernes, sábado y domingo, tienen derecho a que se les cubra una hora extra diaria laborada de las 02:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente al del inicio de la jornada de trabajo.

Por el mismo motivo, la actora *****tiene derecho a que se le cubran 2 horas extras laboradas los días viernes, sábado y domingo durante toda la vigencia de su relación de trabajo, toda vez que al tener un horario de las 18:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente, labora en una jornada de 9 horas, en lugar de las 7 horas que corresponden a la jornada nocturna, debiendo considerarse el excedente de las 01:00 horas del a las 03:00 horas del día siguiente.

En cuanto al actor ***** , quien labora en un horario de las 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, se reclama el pago de media hora laborada que debía corresponder al descanso, por tratarse de jornada diurna corrida.

La jornada extraordinaria se viene laborando desde el inicio de la relación de trabajo; sin embargo, para efectos de cálculo, se reclama solo por los años 2012 y 2013 y las que se continúen laborando hasta que les sean cubiertas.

5.- La prima dominical se reclama por todo el periodo de vigencia de la relación laboral, ya que no se les cubre a los actores ***** , no obstante laborar en día domingo.

6.- El pago de las cuotas patronales al ISSSTESON, se reclama por todo el período de vigencia de la relación de trabajo de los actores, ya que se ha dejado de cubrir al Instituto la cantidad correspondiente, tal y como se explica en el escrito de demanda.

La falta de inscripción al Instituto, da lugar a que los trabajadores no puedan gozar de los beneficios de la seguridad social, entre ellos el de servicio médico y de medicamentos para los actores y sus beneficiarios, por lo que, al no satisfacerse la obligación primaria, acarrea como consecuencia que el servicio médico y de medicinas deba cubrirse por los actores, por lo que se reclaman aquellos gastos que por tales conceptos llegaran a ocasionarse durante el transcurso del juicio y hasta que el patrón cumpla con sus obligaciones, tanto para el actor como para sus derechohabientes o beneficiarios.

7.- En cuanto a la reclamación por la devolución de los descuentos al salario hechos en forma indebida, se reclaman por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo y especialmente por los años 2012 y 2013 y los que se continúen acumulando, hasta en tanto deje de descontarse a los actores. Dicha cantidad debe calcularse tomando como base la cantidad que se ha vendido cubriendo a los actores como salario.

3.- Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA,** respondieron lo siguiente.

Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, según lo acredito con copia certificada de las actas número 1 y 2, que contiene la sesión solemne de Cabildo de fechas 16 y 17 de septiembre del 2012, de Instalación y toma de protestas de las actuales autoridades Municipales,

Que estando en tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 878 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigencia, a dar formal contestación a la temeraria e infundada demanda presentada por los **C.*******, negando desde luego, que le asita la acción o derecho para demandar las prestaciones que enuncia en su escrito inicial de demanda, por lo que a continuación procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA, Es oponer las defensas y excepciones tendientes a establecer la situación legal de la demandante y los suscritos, la improcedencia de las acciones o solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa.

EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES, reclamadas por los actores del presente juicio se contesta en este apartado en los siguientes términos;

A).- Se reconoce que se adeuda a los actores el proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por el último año laborado.

B).- El quinquenio es una prestación que se cubre a los trabajadores, y no a los policías auxiliares, cuya relación con el ayuntamiento es administrativa, no laboral como se demostrara en su momento procesal oportuno.

C).- No existen diferencias en el pago de salarios, puesto que a los actores se le cubre un salario por evento, es decir, día trabajado, como se demostrara en su momento procesal oportuno.

D).- En cuanto a esta prestación, los actores no llegan a laborar horas extras, en virtud de que no laboran todos los días de la Semana, es decir laboran por evento solicitado o requerido para tal efecto, de cualquier forma, a los policías auxiliares se les cubre su salario por hora, y jamás rebasan las 40 horas a la semana.

E).- Se le reconoce el pago de prima dominical, en el supuesto evento que se hubiesen laborados.

F).- En cuanto a esta prestación se contesta dado la interrupción de las prestaciones de los servicios no todos los policías auxiliares alcanzan el servicio médico como se demostrara en su oportunidad.

G).- En cuanto a esta prestación, se contesta en los siguientes términos, no existe ningún descuento del 20%. El ayuntamiento cobra al solicitante servicio (llámese particular o empresa que contrata los servicios del o los policías auxiliares) sobre remuneración que corresponde al Agente pero dicho cobro se realiza como un derecho para Tesorería Municipal.

H).- En cuanto a esta prestación, siempre han gozado los policías auxiliares de los servicios médicos, pero como no laboran todos los días de la semana, dicho servicio solo aplica en sus días de trabajo, por tal motivo tal servicio no es por todo el tiempo.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS

1.- El punto que se contesta, es falso, los policías auxiliares no son trabajadores del Ayuntamiento, ya que su relación con la misma demandada, es de carácter o naturaleza administrativa, de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, motivo por el cual, no es cierto que hayan celebrado contrato de trabajo

En cuanto a la antigüedad, lo que se tiene es tiempo de permanencia en el servicio, pero no de antigüedad efectiva, la cual tendría que calcularse considerando los días laborados por cada policía auxiliar. Pero además de no trabajar todo el tiempo, ni todos los días, como lo quieren hacer valer los actores, algunos se retiran por temporadas por haber conseguido otro trabajo u otras actividades a desarrollar, y reingresan al servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio de los demandantes se les reconoce.

2.- El correlativo se contesta es falso, los actores no tienen horario fijos, ni días fijos de trabajo, los actores laboran de la siguiente manera, si una persona y a celebrar por ejemplo, una reunión, al ir a

pedir permiso al ayuntamiento al área de Inspección y Vigilancia, dependiendo el local y el número de personas estimadas para tal reunión, se le proporciona el número de Policías Auxiliares necesarios, debiendo el solicitante pagar a tesorería y los emolumentos de los policías auxiliares. A los policías auxiliares se les comisiona para tal evento, proporcionándosele una boleta foliada, donde se indica el lugar del evento, la fecha, las horas por las que se cubrió el Servicio. Con ese Boleta, o con las boletas que se fueron entregadas que representan cada servicio, el policía auxiliar se presente a tesorería, donde se suman las horas laborados en cada servicio y se les realiza el pago correspondiente, que es el que cubrió el dueño del evento menos el 20% que se utiliza como derecho por el Ayuntamiento: Puede haber varios eventos a la semana o ninguno. Existen también eventos como juegos de beisbol, festivales, palenques o conciertos, donde el trabajo es por varios días.- Pero como se aprecia de lo anterior, ni es continuo, ni es horario fijo, ni es por determinados días de la semana.

De los documentos antes narrados (boletas), desprendemos las horas en que prestó sus servicios cada policía auxiliar, son los roles de servicio firmados por el encargado de la policía auxiliar, que es donde se le da la boleta de servicio, y la relación de pago de boletas, que es donde se le cubrió a cada policía auxiliar el pago de su servicio.

Ahora bien el pago de las boletas no significa que todo el ingreso sea para cada demandante. Hay policías auxiliares que por tener entre semana o en el día otros trabajos facilitan a un compañero las boletas para que las cobren a su nombre e incluso, se sabe que hay algunos policías auxiliares que les compran boletas a otros policías auxiliares. De cualquier forma, tenemos que estarnos a ambas relaciones para saber los días y horas trabajadas por cada elemento.

Como parte integrante de la presente contestación de demanda, como si se transcribiera a la letra, y como se demostrará en su momento procesal oportuno en el desahogo de la prueba inspección y Fe judicial en donde se van a exhibir los legajos de roles

de servicios, así como las boletas de pago, para determinar las horas y los ingresos percibidos por cada uno de los demandantes, que aparecen en tales documentos.

3.- La hora de servicio se le cobra la usuario, considerando el posible tiempo extra, y tal cantidad con la deducción del 20% es lo que corresponde al Policía Auxiliar por hora trabajada. No es cierto que el salario sea de \$3,768,20 pesos moneda nacional mensual, porque la cantidad sería si trabajaran todos los días del mes, y con el precio de la hora de \$15.70 pesos moneda. Como puede apreciarse de todo lo expuesto, el salario es extremadamente variable, los quinquenios no se cubren a los policías auxiliares de que no son trabajadores.

4.- La forma de trabajar de los policías auxiliares y su forma de pago es histórica, es decir, siempre ha sido así, porque no se ha considerado un trabajo formal, sino eventual, como complemento a otras actividades o ingresos que tienen los mismos policías auxiliares.

Hay policías auxiliares que laboran pocas horas al mes porque tienen otros trabajos, donde tienen servicios médicos.

5.- No es cierto que se le descuenta el 20% del salario, sino que sus emolumentos son lo que paga el usuario de su servicio de policía o policías auxiliares menos el 20%.

EN CUANTO AL ESCRITO ACLARATORIO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, PRESENTADO EN FECHA 14 DE ENERO DEL 2014, ANTE ESTE H. TRIBUNAL, POR EL APODERADO LEGAL DE LOS ACTORES, me permito remitirme en lo que respecta a los puntos de su escrito inicial demanda lo cual me remito a lo ya expuesto dentro de la presente contestación para todos los efectos legales a que haya lugar.

Desde estos momentos se opone la excepción de PRESCRIPCION, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad,

aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda.

En cuanto a los medios de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA en su capítulo pruebas documentales del actor***** , enumeradas en 1, en sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h), así mismo de la diversa actora***** , en sus incisos a), b), de la misma forma del actor ***** en sus incisos a) del actor***** , en sus incisos a), de la misma forma del actor***** , en sus incisos a), igual del actor***** , en sus incisos a, b, todas las documentales, así como de las enumerados como CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del demandado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente mal ofrecidas, en virtud de en ningún momento de la narrativa del ofrecimientos de las probanzas antes mencionadas y ofrecidas por la parte actora, en ningún momento de establece el objeto de la prueba, es decir, en su ofrecimiento de pruebas solo narra los documentos o pruebas, pero en ningún momento establece el objeto de dicha probanza, ya que es bien sabido que el objeto de la probanza, son las cosas que quiere probar la contraparte, pero en el caso específico solo las narra o hace casi una transcripción de las probanzas, por lo que se solicita el

desechamiento de las pruebas antes mencionadas, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES

En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes;

A).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la **EXCEPCION DE FALTA TOTAL DE ACCION o SINE ACTIONE AGIS** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen.

Son aplicables al caso las siguientes Jurisprudencias:

Tesis: 1230 Apéndice 1917-Septiembre 2011 Octava Época 1013829 1 de 2 Tribunales Tomo V. Civil Segundo Parte - TCC Pág. 1370 Jurisprudencia Colegiados de Primera Sección - Civil Subsección 2 - (Común) Circuito Adjetivo

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandada, para retardar el curso de la acción a para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuya efecto jurídica, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, a sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Apéndice 1917-2000, Tamo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiadas de Circuito, página 604, tesis 640.

ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- (Se transcribe).

B).- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión.

C).- Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar.

D).- Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil quince, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, a nombre de*****,
consistente en: A).- Credencial con fotografía expedida por la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hermosillo; B).- Dos credenciales con fotografía expedidas por el ISSSTESON; C).- Gafete con fotografía expedida por el Ayuntamiento de Hermosillo; D).- Oficio de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres; E).- Oficio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos; F).- Oficio de veintitrés de diciembre de mil novecientos

noventa y tres; G).- Oficio de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; y H).- Reconocimiento de veintidós de octubre de dos mil uno; **2.- DOCUMENTALES**, a nombre de*****
consistentes en: A).- Gafete con fotografía, expedido por Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, y B).- Oficio de tres de diciembre de dos mil siete; **3.- DOCUMENTAL**, a nombre de*****
consistente en fotografía expedido por Seguridad Pública Municipal de Ayuntamiento de Hermosillo; **4.- DOCUMENTAL**, a nombre de*****
consistente en Gafete con fotografía expedido por Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo; **5.- DOCUMENTAL**, a nombre de*****
consistente en copia de Gafete con fotografía expedido por Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo; **6.- DOCUMENTAL**, a nombre de*****
consistentes en: A).- Memorándum de veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; y B).- Gafete con fotografía expedido por Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo; **7.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 8.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA y 9.- PRESUNCIONAL, EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

Como pruebas del Ayuntamiento de Hermosillo, se admiten las siguientes: **1.- CONFESIONALES POR POSICIONES A CARGOS DE LOS ACTORES:*****;** **2.- INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá desahogarse sobre los tomos de roles de servicio de los actores, así como en las relaciones de pago de boletas, comprendidas por el periodo de año dos mil doce, dos mil trece, hasta la fecha del desahogo de la inspección; **3.- TESTIMONIAL**, a cargo de*****; **4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO y 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, carece de competencia para conocer y resolver el presente juicio en la vía del Servicio Civil, como se detallará en el último considerando de esta resolución. –

II.- Esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa en la vía del Servicio Civil, ya que los actores manifiestan en su demanda que se ha venido desempeñando como Agentes de Policía auxiliar al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, desde el 15 de octubre de 1992, el actor ***** , desde el 15 de noviembre de 2002, ***** , desde el 13 de enero de 2003, ***** , desde el 27 de abril de 2008, ***** , desde el 01 de marzo del 2000, ***** , y desde el 26 de enero de 1987, ***** , por lo que es indudable que la relación que tienen con el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, es de naturaleza administrativa, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: **“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”**.

Del precepto Constitucional apenas transcrito se desprende que la relación existente entre el Estado y los militares,

marinos, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, es de orden administrativo. Por tanto, si los miembros de la policía municipal de Hermosillo, Sonora, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guarda con el Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad y en ese sentido, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales. –

Aplica al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencias:

Tesis con Registro digital: 200322, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 43, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento

general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Y la tesis con Registro digital: 2024522, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Laboral, Tesis: VI.1o.T. J/1 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2411, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL. Hechos: El Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, debido a que el actor narró en la demanda que fue policía, por lo que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la

Constitución General de la República, consideró que la naturaleza de la relación de los miembros de las instituciones policiales es administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios y al Estado de Puebla.

Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se advierte que la relación jurídica entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, es de naturaleza administrativa, y se rigen por sus propias leyes; por tanto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, cuando se reclame un acto derivado de la prestación de los servicios de los miembros de las instituciones policiales adscritos a los Municipios o al Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el Tribunal de Justicia Administrativa local, por ser el más afín por materia para su conocimiento, ya que el artículo 4, apartado A, fracción I, de su ley orgánica, determina sus facultades para dilucidar las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, con independencia de que se planteen en un conflicto o en un procedimiento paraprocesal, pues éste no puede desvincularse de la contienda a la que finalmente daría origen, por tratarse de la rescisión de la relación de trabajo entre la dependencia y el servidor público."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 4/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Conflicto competencial 13/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Conflicto competencial 12/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 19 de noviembre de

2021. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Conflicto competencial 9/2021. Suscitado entre la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Puebla y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Conflicto competencial 7/2021. Suscitado entre el Tribunal de Arbitraje y la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Puebla. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con número de registro digital: 200322.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Consecuentemente, resulta ineludible que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deba conocer por la vía Administrativa los actos reclamados por los actores, debiendo tramitarse y seguirse el juicio conforme a las formalidades contenidas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y que son relativas al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen el derecho humano al debido proceso y al de legalidad, así también como a las garantías de audiencia y legalidad, es decir, se deben garantizar las formalidades esenciales de procedimiento, lo que obliga a este Tribunal a tener la certeza jurídica que en el juicio se cumplió con el núcleo duro del debido proceso que respecto a las formalidades

esenciales del procedimiento deben garantizarse y que son: a) que se garantice que la notificación del inicio del procedimiento se realice directamente al interesado para que se le otorgue la oportunidad de contestar el juicio que se enderece en su contra; b) oportunidad de desahogar y ofrecer pruebas; c) oportunidad de alegar y de la emisión de una resolución donde se diriman las cuestiones debatidas y que pueda impugnarse. -

Encuentra sustento lo determinado en el criterio de jurisprudencia de la Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396, que a la letra señala:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la

oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

En la especie no se cumple con lo anterior, porque el procedimiento de este juicio se siguió conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuando debió haberse aplicado el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; pues no se atendieron, ni se aplicaron las disposiciones normativas que refiere el citado Título; así lo permite comprender el análisis de las constancias que integran los autos en donde las exigencias y condiciones del núcleo duro del debido proceso que ya he referido, se ajustaron a las disposiciones comprendidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a aquella, las cuales en cuanto a forma, plazo y condiciones de desahogo procesal, son

distintas con respecto a las exigencias que previene la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en su Título Segundo. Por lo anterior, es concluyente que en la especie no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento del ordenamiento legal que lo regula. –

En efecto, un simple comparativo entre el procedimiento contencioso administrativo contenido en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el que previene el Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil, se aprecian diferencias trascendentes en lo relativo a las partes en el procedimiento, requisitos de demanda, emplazamiento, plazo de contestación, pruebas, lo cual trasciende jurídicamente, porque al haberse seguido las actuaciones de este juicio con aquellas disposiciones y no con las del Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo cual este Tribunal concluye que por esta causa no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento que legalmente corresponde, lo que deja de manifiesto que no se cumplió ni garantizó a las partes el debido proceso. –

Así pues, por la razón de que los plazos y condiciones establecidos por el legislador ordinario encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional referido, deben de ser acatados por el órgano encargado de la función jurisdiccional, así como por las partes que solicitan la intervención del Estado para dirimir conflictos, en la especie no se cumple, pues como quedó evidenciado en líneas precedentes, las actuaciones que obran en este juicio, no se ajustan a las condiciones, plazos que como formalidades esenciales de procedimiento previene el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, bajo el cual debe de tramitarse la presente controversia, por tal motivo, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar al fondo del estudio de los actos reclamados, al no haberse cumplido con las formalidades establecidas en dicho Título, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales. -

Por las consideraciones precedentes, se deja sin efecto todo lo actuado en el presente procedimiento, por no cumplirse con las formalidades esenciales que rigen todo procedimiento que están previstas en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, relativo al procedimiento de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales para garantizar a las partes el derecho al debido proceso, se reconduce la vía en el presente asunto, el cual debe tramitarse por la vía contenciosa administrativa prevista por el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y toda vez que la demanda planteada por los actores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no cumple con los requisitos previstos por el artículo 49 fracciones II, V, VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: “ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas; ...IV.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia; V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos; VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión; VII.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados”; se previene a las actoras, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, la aclare, corrija o complete, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos señalados en el numeral de referencia, apercibidas que de no hacerlo, la demanda será desechada, con fundamento en el artículo 52 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se determina que los actos reclamados por las actoras son de naturaleza administrativa, por lo cual se reconduce el presente asunto a la vía contenciosa administrativa prevista por el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, dejando sin efecto todo lo actuado en el presente procedimiento por las razones expuestas en el último considerando. -

SEGUNDO.- Se previene a las actoras
*****,
*****,
***** y *****,

para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, aclaren, completen o corrijan su demanda, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de la presente resolución, apercibidos que de no hacerlo, le será desechada, con fundamento en el artículo 52 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando. -

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, (Ponente) quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE. - - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

En dos de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede. CONSTE.-

Expediente 288/ 2013
VPC/fgm